



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, Julio veintiocho de dos mil veinte

PROCESO:	EJECUTIVO por bligación de hacer
DEMANDANTE:	BIBIANA DE JESUS POSADA TEJADA
DEMANDADO:	MARTHA NIDIA POSADA TEJADA
RADICADO:	05 088 40 03 001 2020-00381 00
ASUNTO:	Deniega mandamiento de pago

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

Sobre la posibilidad de ejecutar **obligaciones bilaterales sometidas a condición** se ha señalado que la ejecución tiene asidero cuando quien la reclame **haya cumplido con sus obligaciones**; en este punto se ha esgrimido que el ejecutante **debe probar que cumplió con sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas**. Ello se desprende del contenido del art. 1609 del C. Civil que es del siguiente tenor: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín ha indicado que frente a las obligaciones sometidas a un condicionamiento, la ejecución será posible si se demuestra el cumplimiento de la condición, *“el cual deber estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que presente tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones que sobre el particular se pretende hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado”* (negrillas del Despacho). Y continúa puntualizando *“(…) la afirmación que se hace en cuanto a la necesidad de acompañar con el título no sólo la prueba del incumplimiento por parte del deudor, sino también del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte de quien demanda, deviene de la naturaleza misma de los contratos en los que se pacta la cláusula penal, porque cuando ellos son bilaterales, no resultaría explicable que uno de los contratantes pretenda hacer efectiva la sanción pactada por el incumplimiento de su contraparte cuando el mismo tampoco cumplió o no estuvo presto a cumplirlo”*².

En el caso *sub examine* la parte ejecutante presenta demanda ejecutiva persiguiendo que la demandada suscriba escritura pública de compraventa. Igualmente, peticiona el cobro de unas sumas de dinero por concepto de intereses sobre las sumas dadas por concepto del precio y el valor correspondiente a la cláusula penal estipulada. Para el efecto, aporta como título ejecutivo un contrato de promesa de venta celebrado entre las partes el 25 de septiembre del 2017, así como un acta de conciliación del 7 de septiembre del 2018.

No obstante lo anterior, se observa que no se reúnen las condiciones necesarias para librar orden de ejecución, pues en primer lugar, el acta de conciliación **adolece del requisito de claridad y expresividad** respecto a las obligaciones a cargo de la demandada para llevar a cabo la firma de la escritura pues al respecto sólo se estableció en forma genérica que le correspondía a la señora Martha Nidia Posada de Puerta *“adelantar todos los trámites y documentos pertinentes, que fueren necesarios para el otorgamiento de dicha escritura, en aras de poder llevar ella directamente y con antelación a la notaría para que en dicha fecha se pueda otorgar la escritura pública”*. En este orden, no se determinó con precisión cuales eran los trámites y documentos concretos que estaba a su cargo adelantar o conseguir, resultando en este aspecto ambiguo y vago el documento.

Sumado a lo anterior, **se estima que la carga que le correspondía a la parte ejecutante de probar el cumplimiento de las obligaciones pactadas a su cargo, no fue asumida a cabalidad por aquella**, pues no acreditó haber cancelado el 50% del valor del impuesto predial al 31 de mayo del 2019, allegando el recibo expedido por la demandada como prueba de la entrega de dicho dinero, según se pactó en el acuerdo conciliatorio.

Inclusive, frente a este último punto, de desprenderse que dicha obligación estaba condicionada a que la demandada solicitara la respectiva factura contentiva de la reliquidación

²Tribunal Superior de Medellín, auto del 23 de junio de 2010. M.P Dora Elena Hernández Giraldo

de impuestos, en todo caso téngase en cuenta que esta obligación a cargo de la demandada igualmente no se pactó en forma clara y por ende no es exigible pues no se indicó la fecha en la que debía cumplir con dicha carga, para que la otra parte procediera con el respectivo pago.

En conclusión, se tiene que por versar el título ejecutivo sobre un contrato bilateral, correspondía a la actora demostrar que las obligaciones adquiridas fueron satisfechas en su totalidad y que por ello estaba habilitada para reclamar ejecutivamente una obligación de hacer a quien señala como deudor. Sin embargo, como puede verificarse dentro de los documentos allegados con la demanda, no se constata prueba del cumplimiento cabal de las obligaciones adquiridas por aquella. En efecto, ya se hizo alusión aquí al concepto de título ejecutivo complejo, y por ende, compelia al demandante no sólo aportar el contrato, sino también todos y cada uno de los documentos que demostraran el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo. Sumado a ello, el documento contiene obligaciones que no son claras ni exigibles conforme se explicó.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

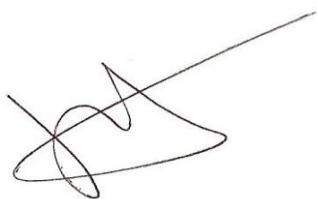
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID
LA JUEZ

02.

